

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Junio 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ZARAGOZANOS:

Los inesperados acontecimientos ocurridos en la mañana de hoy, que no me han sorprendido, y que considero preparados por una mano artera para turbar la tranquilidad de este honrado pueblo, aprovechándose sin duda de un pretexto ageno por completo al desorden y anarquía manifestados por las turbas que han alterado el orden, llevando la intranquilidad á este honrado vecindario, me obliga en evitación de mayores disturbios, y atendiendo á vuestras personas, intereses y derechos, á resignar el mando en la Autoridad superior militar de esta Región, confiando en que vuestra

cordura, sensatez y patriotismo lo prestaréis gustosos para desembarazar al Gobierno de sus enemigos y salvar el honor y la integridad nacional.

Zaragoza 26 de Junio de 1899.

Vuestro Gobernador,

Eduardo Cañizares.

BANDO

D. Francisco Javier Girón y Aragón, Marqués de Ahumada, Teniente General de los Ejércitos nacionales y Capitán General de Aragón:

Hago saber: Que resignado el mando por la Autoridad civil en vista de las circunstancias, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público:

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado el estado de guerra en esta capital.

Art. 2.º Los reos de los delitos de rebelión y sedición, así como todos los que afecten al orden público, serán juzgados por el Consejo de guerra correspondiente, y los reos de delito infraganti en juicio sumarísimo, sea cual fuere la pena que les correspondiera con arreglo á vigentes disposiciones.

Art. 3.º Los que atacaren á centinela, fuerza armada y salvaguardia, además de ser juzgados por los Tribunales de guerra, lo serán también en juicio sumarísimo, si concurre la circunstancia en el artículo anterior expresada.

Art. 4.º También serán juzgados por guerra todos los delitos á que se refiere el núm. 3.º del art. 9.º del Código de Justicia.

Zaragoza 26 de Junio de 1899.

Ahumada.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reglas contenidas en el art. 15 del Código civil para determinar la legislación á que han de quedar sujetas las personas que han trasladado su residencia á lugares en que rige una distinta de la vigente en las provincias ó territorios de donde proceden, han sido motivo de dudas para los particulares á quienes afectan, y aun para los funcionarios encargados del Registro del estado civil.

De esas dudas, algunas versan sobre la inteligencia y manera de aplicar el precepto del legislador, y otras nacen de omisiones padecidas al redactar los textos legales. Pertenecen al primer grupo, principalmente, las que recaen sobre los libros del Registro civil en que han de consignarse las declaraciones de los interesados para someterse ó sustraerse á la legislación de su nueva residencia, la fecha en que han de empezar á contarse los plazos fijados para formularlas, atendiendo á las diversas circunstancias en que pueden encontrarse dichas personas y los requisitos que han de comprender las actas ó inscripciones. Pertenecen al segundo grupo, las dudas á que da lugar el silencio del Código sobre la legislación á que han de quedar sometidos: la mujer casada después de disuelto el matrimonio; el español que hubiese perdido esta cualidad y la recobrase; los extranjeros que obtengan carta de naturalización ó adquieran la cualidad de españoles por haber ganado vecindad, y los hijos de extranjeros nacidos en territorio español que, con arreglo á los artículos 18 y 19 del Código civil, disfruten de la cualidad de españoles.

No cabe desconocer que las dudas primeramente apuntadas, han contribuído á que muchas de las personas á quienes interesa hacer uso de los derechos consignados en el citado art. 15, no hayan podido ver realizados sus deseos: y si bien esta imposibilidad no ha llegado á ocasionar perjuicios irreparables, porque todavía se halla abierto el plazo fijado para que gran número de aquéllas puedan manifestar su voluntad de continuar sometidas á la legislación de origen ó nacimiento, es innegable la necesidad de resolver con urgencia

tales dudas, supuesto que se aproxima la terminación del referido plazo.

A este efecto, y por iniciativa del Ministro que suscribe, la Dirección general de los Registros civil de la propiedad y del Notariado, primero, y la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación luego, han estudiado y propuesto las disposiciones más convenientes para facilitar la inteligencia y aplicación del citado art. 15 del Código, á los funcionarios del Registro del estado civil, habiendo aceptado el infrascrito, después de oída la autorizada oponión del Consejo de Estado en pleno, las formuladas por la referida Sección, salvo algunas, en muy corto número, que pudieran ser consideradas por los mas escrupulosos en esta materia, como de carácter legislativo, las cuales quedan reservadas á la resolución de las Cortes con el Rey.

Y como el contenido de dichas disposiciones es bastante espícito y claro, entiende el Ministro que suscribe que no debe molestar la atención de V. M. con la exposición detallada de los motivos en que se apoyan, con tanta mayor razón, cuanto que no tienen otro alcance ni trascendencia, que la de reglamentar los preceptos del citado art. 15 del Código, en cuanto se relacionan con los de la ley especial del Registro civil, y fijar el criterio á que han de ajustarse los encargados de este organismo del derecho privado, al admitir y autorizar las declaraciones y manifestaciones de los interesados.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones ó manifestaciones á que se refiere el art. 15 del Código civil, se formularán por los interesados ó por sus mandatarios con poder especial, dentro de los plazos señalados en dicho precepto, ante el Juez municipal del pueblo de su residencia, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado de Ciudadanía, y que en adelante se denominará de *Ciudadanía y de vecindad civil*.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el plazo de diez años fijado en el párrafo quinto del citado art. 15 del Código, empezará á contarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para los que á la publicación de la edición reformada del Código civil, se hallaren residiendo en provincias ó en territorios que no sean los de origen ó nacimiento, sin haber ganado en ellos vecindad civil, con arreglo al derecho antiguo, desde el 17 de Agosto de 1889.

2.ª Para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor

edad, con arreglo á la legislación á que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3.^a Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial, haya cesado la causa de su incapacidad.

Art. 3.^o De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 15 del Código civil, las disposiciones contenidas en este Real decreto, se entenderán de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 4.^o Todas las actas ó inscripciones que se autoricen para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 15 del Código, expresarán con referencia á la simple manifestación del declarante: primero, el nombre y apellido de éste, lugar de su nacimiento y tiempo que lleve de residencia en la provincia ó territorio de derecho común ó foral; segundo, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de sus hijos no emancipados, si los tiene; tercero, las demás circunstancias prevenidas en el art. 20 de la ley de Registro civil.

Las inscripciones se firmarán por el declarante ó por un testigo á su ruego, si no supiere, y por los funcionarios que las autoricen.

Art. 5.^o Los encargados del Registro civil expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas con arreglo á este decreto, en el papel correspondiente, según lo establecido para esta clase de documentos en la legislación general sobre el impuesto del Timbre, y devengarán por ellas los honorarios fijados en el art. 77 del reglamento general de la ley de Registro civil, para las de ciudadanía.

Art. 6.^o Los Jueces municipales, como encargados del Registro civil, elevarán semestralmente á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, un estado debidamente autorizado, comprensivo, en relación, de las inscripciones de vecindad civil que se hubieren extendido dentro de dicho período, con expresión de las circunstancias 1.^a y 3.^a del art. 20 de la ley de Registro civil, y en su caso de la legislación á que el interesado estaba anteriormente sometido.

Art. 7.^o Las dudas que se ofrezcan á los encargados del Registro civil sobre la inteligencia y aplicación de este decreto, las elevarán en consulta á la expresada Dirección general, por conducto y previo informe de los respectivos Jueces de primera instancia, como Inspectores permanentes de los Registros civiles de su territorio, á tenor y para los efectos del art. 100 del citado reglamento general.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta 14 Junio 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente

relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Pereiro Caeiro contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le incapacitó para el desempeño del cargo de Diputado provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 17 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pereiro Caeiro contra el acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, que le incapacitó para el desempeño del cargo de Diputado provincial.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador civil de la Coruña, en providencia de 31 de Octubre último, y en vista de lo que resultaba del extracto de las sesiones del Ayuntamiento de Santiago, publicado en el *Boletín oficial* en 4 del mismo mes de Octubre, ordenó la instrucción del expediente, á fin de esclarecer la duda de si el Diputado provincial D. Manuel Pereiro Caeiro se hallaba comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que señala la ley Provincial, pues había sido nombrado Consultor facultativo de las obras municipales de aquella ciudad, con 333'33 pesetas mensuales por razón de honorarios.

Remitido el expediente á la Diputación provincial, esta Corporación resolvió por mayoría de votos, en 11 de Noviembre último, previa amplia discusión, aprobar un dictamen de la Comisión permanente de actas, por el que se declaraba incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado provincial, como comprendido en el núm. 1.^o del art. 38 de la ley, en virtud del contrato de servicios que había estipulado con el Ayuntamiento de Santiago, al citado D. Manuel Pereiro Caeiro, y declarando la vacante de Diputado por el distrito de Santiago-Padrón, que el mismo venía desempeñando.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Sr. Pereiro Caeiro manifestando que en ningún tiempo ha celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento de Santiago; que lo único exacto de las imputaciones que se le hacen es que fué solicitado con apremiantes instancias por dicha Corporación municipal para que evacuase algunas consultas facultativas con carácter de asesor técnico, por haber fallecido el Arquitecto municipal; que en la ciudad de Santiago no existe ningún Arquitecto ni Maestro de obras titular inscrito en la matrícula de contribución industrial, á excepción del recurrente, que aceptó la misión que se le encomendaba, con la condición de que había de desempeñarla gratuitamente; que una vez elegido Diputado, presentó en la Secretaría de la Diputación provincial documentos por los que acreditaba la renuncia que había hecho de Consultor facultativo del Ayuntamiento, y que si al expediente se acompaña una certificación, de la cual resulta que en el presupuesto se consignan 333'33 pesetas para pago de honorarios al Arquitecto municipal, esa cantidad no se consignó para pagar al recurrente, á quien ni se le ha ofrecido ni la ha aceptado; por todo lo cual termina suplicando á V. E. se sirva revocar el acuerdo de la Diputación provincial, declarándole en condiciones de capacidad

para continuar desempeñando el cargo de Diputado provincial.

Al expediente se acompaña una certificación expedida por la Alcaldía en 21 de Noviembre último, de la cual resulta que D. Manuel Pereiro Caeiro no ha percibido retribución alguna de los fondos de la Corporación municipal en los años de 1898 y 73, en que por enfermedad, ausencia ó incapacidad del Arquitecto municipal desempeñó dicho cargo interinamente, y que en el de 1887 renunció la retribución personal que le señaló el Ayuntamiento, en favor del Asilo municipal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de la Coruña, y declarar que D. Manuel Pereiro Caeiro tiene perfecto derecho á seguir desempeñando el cargo de Diputado provincial por el distrito de Santiago- Padrón, ordenando que inmediatamente se le reintegre en el desempeño del mismo:

Considerando que habiendo desempeñado gratuitamente, según resulta probado en el adjunto expediente, el cargo de Consultor facultativo del Ayuntamiento de Santiago como Maestro de obras el Diputado provincial electo Sr. Pereiro Caeiro, no podía estimarse incapacitado por ese solo hecho:

Considerando que no se trataba de un caso de incapacidad sino de incompatibilidad, la cual quedó resuelta desde el momento en que renunció, optando el Sr. Pereiro, dentro de los ocho días, y con arreglo al art. 37 de la ley Provincial, por el cargo de Diputado para que había sido elegido;

La Sección opina que procede revocar, por improcedente, el acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, y ordenar que inmediatamente se reintegre y ponga en posesión á D. Manuel Pereiro Caeiro en el cargo de Diputado provincial para que fué elegido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta 27 Mayo 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Pedrola, se ha declarado la enfermedad variolosa en las reses de la viera de aquella localidad, y á fin de evitar la propagación, se ha señalado para pastar las mencionadas reses, las hierbas de la parte de monte llamada «Sarda» y «Pradillo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 25 de Junio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo de 1899.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Se tomaron algunos acuerdos encaminados á conseguir el traslado de las cenizas de Goya á Zaragoza.

Ultimado el objeto de la reunión se levantó la sesión.

Sesión del 5.

Fueron aprobadas las actas de las celebradas el 28 de Abril último y 1.º del actual.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Alcalde de Huesca, dando gracias por las atenciones guardadas á los representantes que vinieron con motivo de las fiestas celebradas por la inauguración del Templo de Santa Engracia.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en Abril último.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la relación de expedientes tramitados durante el trimestre que terminó en 31 de Marzo último.

A la Comisión de Hacienda pasó un oficio del Sr. Gobernador, declarando conformes las liquidaciones de 1897 á 98 y los presupuestos adicional y refundido de 1898 á 99.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio de la Junta del Ateneo aceptando las condiciones señaladas para la celebración de Juegos Florales.

También lo quedó de otro oficio de la misma Corporación participando su adhesión al acuerdo referente á la traslación de las cenizas de Goya á Zaragoza.

Se acordó sufragar, de fondos municipales, los gastos que ocasione el Inspector provincial en las visitas que haga á las Escuelas rurales.

Se aprobó un dictamen relacionado con el legado para la Casa Amparo que ha hecho el Sr. Marqués de Casa Jiménez.

Fué aprobado un dictamen proponiendo la adquisición de columnas de hierro para la Escuela de la Casa Blanca.

Se concedió á D. José Crisca la licencia que tiene solicitada para obrar en la casa núm. 34 de la calle de Manuela Sancho.

Se aprobó un dictamen sobre cesión de terreno para panteón á D. Manuel León.

Se acordó trasladar la fuente de la calle de Ballestar al centro de la plazoleta formada al extremo de la de San Clemente.

Fué aprobado un dictamen relacionado con la designación de terreno para sepulturas y panteones en el Cementerio.

Se acordó que D. Manuel Falcón satisfaga el arbitrio que se le impuso por colocar una marquesina en la fachada de la casa núm. 1 de la calle de Cádiz.

Se acordó que los kioscos de refrescos de la calle de la Independencia se retiren á la línea de la arista exterior de aquel paseo.

Fué aprobado un dictamen proponiendo la formación de un padrón en la zona del extrarradio que sirva de base para los encabezamientos de consumos.

Se autorizó á D. Mauricio Calvera para establecer un depósito de vinos de Jerez en la casa números 13 y 14 del barrio de Montemolín.

Fué aprobado un dictamen nombrando Delegado y Comisionado ante la Comisión mixta para las operaciones del reemplazo del Ejército al Oficial de Secretaría D. Isidro Loscertales y los Auxiliares D. Angel Hernández y D. Ignacio Bartos.

Se aprobó la lista de los locales en que han de constituirse las mesas para las próximas elecciones de Concejales.

Se concedió un terreno á D. Fabián Mateo junto á su casa del camino de Torrero.

Se concedió á la Sociedad de barqueros el permiso que solicitan para instalar una música en la arboleda de Macanaz.

Se acordó solicitar del Ministerio de Fomento una subvención para la ejecución de las obras del puente de América.

Quedaron anunciadas algunas mociones y se levantó la sesión.

Sesión del día 12.

Fué aprobada el acta de la celebrada el día 5.

Se acordó conceder ocho días de licencia al señor Alcalde D. Mariano Higuera.

A la Comisión de Instrucción y Beneficencia pasó la Real orden sobre que se consigne en el presupuesto extraordinario lo correspondiente para reintegrar al Estado de lo que lleva satisfecho por atenciones de la Escuela de Bellas Artes.

Se acordó devolver á D. Joaquín Murillo cierta cantidad satisfecha indebidamente por recargo municipal sobre una cuota de subsidio.

Se aprobó la recepción definitiva de las obras en el edificio de la Casa Amparo.

Se autorizó á los Sres. Tarongi, González y Montforte para obrar en la casa núm. 10 de la calle de D. Alfonso I.

Fué autorizado D. Rafael Monserrat para tomar el agua con destino á sus casas números 25 de la calle de D. Alonso V y 13 de la Rebolería.

Se acordó la construcción de trajes con destino al Conserje de vigilantes albañiles y peones del Cementerio.

Fué desestimada la instancia de D. Braulio Blesa sobre dejar sin efecto la indemnización de 100 pesetas por una toma de agua fraudulenta.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las obras practicadas para particulares por los operarios de la Municipalidad.

Se concedió á la Comisión de Policía y Sanidad tres meses de prórroga para el despacho de los asuntos pendientes.

Se aprobó definitivamente el plano de alineación de la calle de Fuenclara.

Se nombró al Arquitecto municipal para que en unión del designado por la Administración de

Hacienda, tasen nuevamente los terrenos del ex-convento de Santa Fe, cedidos al Ayuntamiento.

Se acordó dirigir las invitaciones correspondientes para la procesión del Santísimo Corpus Christi.

Se acordó aumento de sueldo al Celador de Policía Urbana.

Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 19.

Fué aprobada el acta de la celebrada el día 12.

Se acordó la devolución á D. Mariano Oliver de cierta cantidad por recargo municipal, que satisfizo indebidamente.

Se concedió 20 días de licencia por enfermo al Sr. Alcalde D. Mariano Higuera.

Pasó á la Comisión de Derecho un oficio del Juzgado de San Pablo preguntando si quiere mostrarse parte el Ayuntamiento en la causa que instruye con motivo de las coacciones llevadas á cabo en la Sección 27.

Se aprobaron las cuentas de caudales y de presupuestos correspondientes al año de 1897-98.

Fué aprobado el dictamen que se hallaba sobre la mesa relacionado con el saneamiento de mejoras urbanas de la ciudad.

Se concedió licencia para obrar á varios propietarios que la tenían solicitada.

Se autorizó á D.^a Julia Minguella para decorar una sepultura á perpetuidad en el Cementerio de Torrero.

Fué aprobado un dictamen proponiendo se deje permanente la luz de la calle de las Ranas.

Se concedió un socorro á María Costa, viuda del cabo de consumos Antonio Morales.

Fueron explanadas las mociones que tenían anunciadas los Sres. Concejales y se levantó la sesión.

Junta municipal del día 22 y 29.

Se aprobó el expediente de exceso de gastos por trabajos censales y se procedió á la discusión del presupuesto para 1899 á 1900.

Y una vez ultimado se levantó la sesión.

Sesión del día 26.

Se aprobó el acta de la celebrada el día 19.

Acto continuo se levantó la sesión en señal de duelo por la muerte de D. Emilio Castelar.

SECCION SEXTA

D. Eusebio Garín Tremps, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alforque:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 23 de Marzo último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 2.244'81 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto

con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las necesidades á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios admitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.244'81 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida en el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña no comprendidas en las tarifadas del Estado, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten un gravamen de 20 por 100 que desde luego señala la Corporación, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, sujetándose dicho impuesto á la tarifa siguiente:

Especies	Consumo	Precio	VALOR	Producto
	que se calcula al año.	medio del kilogramo	anual	anual al 20 por 100
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	250.000'00	0'02	5.000'00	1.000'00
Leña.....	311.202'50	0'02	6.224'05	1.244'81
Total igual al déficit.....				2.244'81

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido ese plazo, se remitan al Excmo. Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.— Siguen las firmas.»

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Alforque á 21 de Junio de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Jiménez.—Eusebio Garín, Secretario.

Por dimisión del Veterinario que desempeñaba el cargo de Inspector de carnes, se anuncia la vacante. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía hasta el día 8 de Julio próximo, y el día 9 se proveerá. Su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Lécera 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Félix Aznar.

Los repartos de contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa, formados para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto desde el día de la fecha, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Alagón 25 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonino Alegre.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público por término de ocho días, los documentos siguientes:

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes para el año económico de 1899-900.

El repartimiento de las retribuciones de los niños y niñas pupilos que asisten á las Escuelas, para el año económico citado de 1899-900.

El repartimiento de guarderío rural para íd. íd. Torrellas 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ramón Bonilla.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes formados para el año económico de 1899 á 1900, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina por término de ocho días.

Chiprana 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Navales.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el año 1899 á 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días.

Sediles 25 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Blasco.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa criminal seguida en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes, sitos en términos de la villa de Zuera:

1.º Un campo, sito en el Llano del Salz, de cabida de 42 áreas, 90 centiáreas, que confronta

por Norte, Mediodía, Saliente y Poniente con monte: tasado en 35 pesetas.

2.º Una viña, secano, como la anterior, de 48 áreas, 60 centiáreas; sita en las Sardas; que confronta por Saliente con Cenón Pérez, por Mediodía con María Miguel, por Poniente con Licer Gracia y por Norte con Nicolás Orna: tasada en 175 pesetas.

3.º Otra viña en las Sardas, de cabida de 28 áreas, 60 centiáreas, secano; que confronta por Saliente con José Beltrán, por Mediodía con Basilio Ruiz, por Poniente con Pascual Escolán y por Norte con monte: tasada en 100 pesetas.

4.º Un albergue ó cueva, sita en las afueras de la población, punto denominado el Eusanche; que confronta por derecha entrando con Isabel Mateo, por izquierda con la de Antonio Aznar Lop, por frente con camino y por espalda con monte: tasado en 300 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Zuera, se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 20 de Julio próximo viniente, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecho el descuento del 25 por 100, por ser segunda subasta.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á los bienes que se sacan á la venta.

3.º Que se carece de títulos de propiedad de las mencionadas fincas, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Y 4.º Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, cuyo remate será aprobado á favor del que resulte mejor postor en la subasta simultánea que se anuncia.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1899.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción de distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por la Capitanía General de Cataluña á Teodoro Sanz Fernando, vecino de Utebo, en causa seguida sobre robo, se sacan á la venta en pública subasta las fincas da su pertenencia, siguientes:

1.ª La tercera parte proindivisa de un campo regadío, sito en términos de Utebo y su partida del Soto, ó sean ocho almudes de tierra, equivalentes á cuatro áreas, 75 centiáreas; que todo él es de dos hanegas de tierra, pero que las dos partes restantes corresponden á sus hermanos Fernando y Juan indivisos, y todo él confronta por Saliente con el de Ignacio Fernando, por Mediodía con el mismo, por Poniente con otro de la señora viuda de Sichar y por Norte con camino de herederos: tasada en 30 pesetas.

2.ª Otro campo proindiviso en dicho término y partida del Carrizal, en su mayor parte prado regadío, su cabida dos hanegas de tierra, ó sea la tercera parte de uno de seis hanegas, proindiviso con

las otras dos terceras que corresponden á los hermanos anteriormente citados, equivalentes las dos hanegas á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante todo él por Saliente con el escorredero del Carrizal, por Mediodía con otro campo de Nicolás Bel y por Norte con otro de Fernando Feringán: tasado en 50 pesetas; y

3.ª La tercera parte de otro campo en la partida del Ontinar, también regadío, que es de cuatro hanegas y cuya tercera es una hanega y cuatro almudes, equivalente á nueve áreas, 53 centiáreas, indivisa con las otras dos terceras, que como las dos anteriores, pertenecen á sus dos ya citados hermanos, y confronta todo él por Saliente con rasa que riega, por Mediodía con otro de Concepción Pérez, por Poniente con camino de herederos y por Norte con otro campo de Miguel Romea: tasada en 80 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 12 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que traten de adquirir; que no existe títulos de propiedad de las mismas, los cuales deberán proporcionarse los rematantes si les conviniere, y que las fincas descritas en primero y segundo lugar responden del canon llamado del séptimo.

Dado en Zaragoza á 17 de Junio de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre hurto de prendas á Josefa Pérez, se cita á Wenceslao Carralero Peciña, vecino de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 22 de Junio de 1899.—El Escribano, Liborio Lorbes.

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Eustaquio Solanas Lavilla en causa sobre hurto, se sacan á pública subasta, por el precio en que han sido tasadas, las fincas radicantes en el pueblo de Aranda de Moncayo, y son las siguientes:

1.ª Un campo, secano, en la Dehesa Baja; linda al N. y O. con montes, al S. con Mariano Modrego y al E. con camino; su cabida cinco medias: tasado en 50 pesetas.

2.ª Otro también secano, en la Sierra; linda al N. con Pascual, al S. y O. con Zacarías Anduley, y al E. con mojón de Jarque, de dos medias: tasado en 100 pesetas.

3.º Otro id. en la Sierra; linda al N. con Anselmo Gil, al S. con Mariano Vicente y al E. con montes; de cabida dos medias: tasado en 25 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Aranda, se ha señalado el día 15 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, y que el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Ateca á 22 de Junio de 1899.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

JUZGADOS MILITARES.

Alcalá de Henares

D. Ignacio Méndez García Ontiveros, segundo Teniente de infantería con destino en el regimiento de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de este Cantón para la continuación de la sumaria que por cuarta deserción y dos evasivas de prisión preventiva se instruye al soldado de este regimiento Macario Soria India.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Macario Soria India, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza, hijo de Manuel y de María, soltero, de 29 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, de un metro 591 milímetros de estatura, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, se presente en el cuartel de Mendigorria de este Cantón, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Macario Soria India, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Mendigorria en este Cantón y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 1.º de Junio de 1899.—El Juez instructor, Ignacio Méndez.

Barcelona

D. Ernesto García Navarro, Coronel de infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Cataluña:

Hallándome instruyendo causa contra algunos oficiales del Ejército y paisanos por dádivas indebidamente mediaron en la recluta voluntaria para Ultramar, y no habiendo sido posible descubrir el paradero de Francisco Almenar Sebastián, José San Vicente Salle, Marcelino Torres Morruz, José Faura Puig, Vicente Laca Montenegro, Juan Bao Alvaro, Pedro Jacobo Marco y Antonio Bellver Lluch, que están procesados en la indicada causa:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo á dichos sujetos, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezcan en este Juzgado, Paseo de Gracia, 10, 2.º, 2.º, (Sección de Gracia), á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía si no lo verificaran en el referido plazo, siguiéndoseles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de que lograsen tener noticia de su domicilio, lo pongan en mi conocimiento para la oportuna resolución, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona, Valencia y Zaragoza.

En Barcelona á 10 de Junio de 1899.—Ernesto García.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las doce de la mañana del día 30 del actual, tendrá lugar en la Casa-cuartel de Zaragoza, Coso, 135, la venta en pública subasta por desecho de un caballo propiedad del Estado; el pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no convienen á los intereses del Cuerpo.

Huesca 25 de Junio de 1899.—El Teniente Coronel Subinspector actuante, Tomás López Sola.